

15

Decreto 939/974. — Se fijan porcentajes de aumento en las tarifas de las empresas de transporte interdepartamental de pasajeros.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 21 de noviembre de 1974.

Visto: las resoluciones del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, de fecha 8 de noviembre de 1974 por las que se aprobó la resolución ordinaria 512 de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos.

Resultando: que se ha producido un aumento porcentual en los salarios de la actividad privada y de los insumos por efectos de las resoluciones mencionadas precedentemente.

Considerando: I) Que corresponde arbitrar soluciones para absorber el desequilibrio económico producido en las empresas de transporte interdepartamental de pasajeros en virtud del aumento de salarios e insumos que inciden directamente en los costos de funcionamiento;

II) — Que la Dirección de Costos y Tarifas de la Dirección Nacional de Transporte ha complementado los estudios necesarios para determinar las modificaciones pertinentes a efectuar en las tarifas de referencia.

Atento: a lo informado por la Dirección Nacional de Transporte.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Determinase que las empresas de ómnibus de transporte interdepartamental de pasajeros, con concesiones para realizar servicios de línea regular, que a continuación se mencionan, deberán aumentar las tarifas que regían al día de la fecha en los siguientes porcentajes: Empresa de Transporte Automotor (ETA), 12.36 %; Empresa Vladimír Sabelin, 12.38 %; Empresa Tala Pando, Montevideo (Carlos Gutiérrez), 14.56 %; Empresa Victorí Ltda., 15.32 %; Agencia Central Cooperativa, 17.24 %; Compañía de Ómnibus San Antonio, 17.30 %; Cooperativa de Ómnibus de Transportes Internacionales y Cargas (TICO), 17.69 %; Cooperativa Obreros Ruta Azul (CORA), 18 % provisorio; Cooperativa Obrera de Transporte (CODET), 18.01 %; Cooperativa Uruguaya de Transporte (CUT), 18.28 %; Cooperativa de Transporte de Paysandú (COPAY), 18.77 %; Compañía Omnibus San José (COMSA), 19.34 %; Corporación Omnibus Minas (Devoto Hnos.), 19.96 %; Expreso Mínuano, Rápido Mínuano, 19.96 %; Compañía Omnibus Sains, 20 %; Cooperativa Omnibus Rutas del Plata, 20.78 o/o; Compañía Interdepartamentales de Transportes Automotores S. A. (CITA), 20.85 %; Cooperativa Unión de Transportes del Uruguay (CUTU), 21.66 %; Compañía Omnibus de Pando S. A. (COPSA), 21.79 %; Organización Nacional de Autobuses S. A. (ONDA), 23.28 %; Compañía de Ómnibus Carretones, Santa Lucía S. A., 24.29 %; Compañía Oriental de Turismo S. A. (COT), 28.18 %; Corporación Omnibus Artigas (COA), 31.10 %.

Art. 2.º Establécese que para las empresas Ismael Mimbacas y Agencia Central Cooperativa que realiza servicios entre Montevideo - Paysandú, Montevideo corresponde igualdad de tarifas, fijándose la misma en \$ 6.700 (seis mil setecientos pesos) por pasajero.

Art. 3.º Establécese que para las empresas Compañía Oriental de Turismo (COT) y Organización Nacional de Autobuses S. A. (ONDA) que realizan servicios interdepartamentales entre Montevideo - Punta del Este, Montevideo e intermedias, corresponde igualdad de tarifa, fijándose un aumento del 25.7 % sobre las tarifas que regían en el día de la fecha.

Art. 4.º Establécese que para las empresas que realizan el servicio de transporte de pasajeros con destino a Colonia en combinación con avión y medios de transporte fluvial de pasajeros entre la ciudad de Colonia y Buenos Aires la tarifa a regir será de \$ 5.950 (cinco mil novecientos cincuenta pesos) por pasajero.

Art. 5.º Autorízase a las empresas que tienen líneas internacionales a modificar sus tarifas para el tramo de territorio nacional correspondiente, con el porcentaje autorizado en el artículo 1.º de este decreto.

Art. 6.º Las tarifas a aplicar en los tramos intermedios de las líneas interdepartamentales de mediana y larga dis-

tancia, deberán ser fijadas de acuerdo con el principio establecido en el numeral 11.2 del artículo 1.º del decreto 562/971 del 2 de setiembre de 1971.

Art. 7.º Las tarifas en los tramos intermedios de las líneas interdepartamentales de corta distancia sobre el precio de pasajero-quilómetro que resulte de la tarifa total de la línea, fijada de acuerdo al artículo 1.º se admitirá hasta un 20 % (veinte por ciento) de diferencia con el máximo determinado por el mismo artículo.

Art. 8.º Los boletos mínimos de cobertura y de carretera en las distintas líneas interdepartamentales deberán ser aprobados previamente por la Dirección Nacional de Transporte.

Art. 9.º El aumento de tarifa que se dispone regirá cuarenta y ocho horas después de aprobado el presente decreto y a partir de la hora cero.

Art. 10.º Las empresas que se mencionan en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º presentarán a la Dirección Nacional de Transporte, dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles siguientes, las nuevas tarifas para su revisión y ajuste a las disposiciones del presente decreto.

Art. 11.º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos. — BORDABERRY. — EDUARDO CRISPO AYALA. — ALEJANDRO VEGH VI. — LIEGAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16

Decreto 940/974. — Se aprueba la tipificación de Aletas Secas de Tiburón, de acuerdo a las presentes normas.

Ministerio de Industria y Energía.

Montevideo, 21 de noviembre de 1974.

Visto: los antecedentes relacionados con la tipificación de Aletas Secas de Tiburón.

Resultando: I) Que el Laboratorio de Análisis y Ensayos, eleva un proyecto de tipificación para ese producto, con la finalidad de someter al contralor previo de calidad las partidas para exportación;

II) Que dicha tipificación ha sido comprobada por vía experimental y se adecúa a las características del producto nacional.

Considerando: que la vigencia de la tipificación propuesta es útil para facilitar el comercio exterior del producto referido.

Atento: a lo dispuesto por ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967 y decreto 827/974 de 17 de octubre de 1974.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase la tipificación de Aletas Secas de Tiburón, que aparece en el Anexo del presente decreto.

Art. 2.º A partir del 15 de diciembre de 1974, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, no darán curso a las gestiones de exportación del producto mencionado en el artículo anterior, sin la presentación previa, por parte de los exportadores, del certificado de calidad expedido por el Laboratorio de Análisis y Ensayos, conforme a la tipificación aprobada por el presente decreto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese cuenta al Consejo de Estado y vuelva al Laboratorio de Análisis y Ensayos. — BORDABERRY. — ADOLFO CARDOSO GUANI.

ANEXO

Tipificación de Aletas Secas de Tiburón

1. Objeto de la norma. — La presente norma señala las características técnicas y comerciales de calidad que debe reunir las "Aletas Secas de Tiburón", con destino a la exportación.
2. Definiciones. — A los efectos de la presente norma, bajo el nombre genérico de "Aletas" se considerará el conjunto de aletas, acudal, pectorales y dorsales exclusivamente.

Las mismas provendrán de las especies comúnmente capturadas, en especial Galeorhinus Vitaminicus y Mustelus Schmitti.

3. Factores esenciales de composición y calidad:

3.1. Materia prima. — Deberá poseer la calidad que la haga apta para su procesamiento y posterior destino para consumo humano.

Las aletas deberán ser cortadas en curva, evitando adherencias de carne y lavadas en agua de mar o salmuera débil, eliminando coágulos de sangre y toda sustancia que afecte la presentación del producto.

3.2. Producto final. — El producto final estará libre de alteraciones, olores objetables y dentro de los límites impuestos por las especificaciones.

4. Características microbiológicas. — El producto inspeccionado deberá estar de acuerdo a los siguientes requerimientos:

- Salmonellas - 0/100 g.
- Escherichia Coli - 0,1 g.

Con relación a otras determinaciones como coliformes totales, estafilococos (coagulasa positiva), enterococos, el Laboratorio de Análisis y Ensayos (L.A.E.) tomará en cuenta los niveles exigidos en el país de destino. El producto deberá estar exento de sustancias originadas por microorganismo en cantidades que puedan resultar tóxicas.

5. Empaque. — El tipo y material empleado para el empaque, deberá ser previamente aprobado por el (L.A.E.).

6. Rotulación. — La rotulación será perfectamente legible e indeleble y contendrá como mínimo la siguiente información:

- 6.1. Nombre del producto;
- 6.2. Peso neto;
- 6.3. Nombre del fabricante o distribuidor;
- 6.4. Industria Uruguaya;
- 6.5. Sello Oficial de Calidad (L.A.E.).

7. Análisis y Ensayos. — El examen del producto se realizará teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

7.1. Presentación. — Las aletas deberán estar exentas de coágulos y manchas de sangre en su bases, así como de mohos, larvas y parásitos. No deberán presentar arena, polvo y otras partículas objetables, en toda su superficie.

7.2. Tamaño. — para su determinación se tomará en cuenta las características de tamaño acordadas con el comprador.

7.3. Aroma. — El producto estará libre de aromas extrañas causados por alteraciones provenientes de descomposición (zona del corte).

7.4. Humedad. — Se aceptará un tenor máximo de 19 o/o.

7.5. Sal. — El tenor expresado en g/na. no deberá ser superior al 3 o/o.

y/o cardada e industriales de hilados para tejidos punto, correspondiéndole a cada firma un cupo que terminará el Banco Central

3.0 Los documentos redescantados con cargo a la línea autorizada para la zafra 1973/74 no se imputarán al margen dispuesto en el numeral 1.0.

4.0 En lo pertinente regirá para esta línea lo dispuesto por las resoluciones del ex Consejo Honorario del Departamento de Emisión de fecha 4 de enero de 1974 y del Directorio del Banco Central del Uruguay de fechas 3 de marzo de 1967 (Circular N.º 1) 18 de abril de 1968 (Circular N.º 70), 1.º de octubre de 1974 (Circular N.º 556) y resolución del día de la fecha referida a márgenes operativos de las instituciones bancarias privadas para operar en líneas especiales de redescuento — Contador William W. Rosso, Gerente General. Washington Souto Conte, Subgerente General.

18

Resolución. — Se establece una línea especial de redescuentos para atender necesidades financieras de fin de año.

(CIRCULAR N.º 573)

Montevideo, 21 de noviembre de 1974.

Se pone en conocimiento el texto de la resolución adoptada por el Directorio de este Banco Central en su sesión del día 19 de noviembre de 1974.

1.0) Establécese una línea especial de redescuento por hasta \$ 5.000.000.000 al 12 o/o de interés anual, a utilizarse por las instituciones bancarias privadas, con documentos originados en operaciones comprendidas, en cuanto a la fecha de las mercaderías, en el inciso 2.º del artículo 26 de la Ley 13.608 del 8 de setiembre de 1967, suscritos a partir de la fecha de la presente resolución.

2.0) A esta línea de redescuento, que se cancelará indefectiblemente el 30 de abril de 1975, tendrán acceso las empresas comerciales o industriales que al 31 de octubre de 1974 cuenten con un mínimo de cinco empleados y/u obreros registrados en la correspondiente planilla expedida por el Instituto Nacional del Trabajo.

3.0) Los Bancos redescantantes podrán autorizar operaciones a las empresas citadas precedentemente, con cargo a esta línea de redescuento, por un importe equivalente al sueldo anual complementario legal líquido, con un máximo de \$ 100.000 por empleado u obrero. Se entenderá por sueldo anual complementario legal líquido, el resultante una vez deducidos los descuentos respectivos de previsión social. El monto financiable por empresa con cargo a esta línea no podrá superar en ningún caso el 80 o/o del importe líquido global de sueldos anuales complementarios legales que debe abonar.

Por los adelantos a cuenta del sueldo anual complementario que deben efectuar las empresas beneficiarias de esta línea, se autoriza a las instituciones bancarias a presentar las respectivas solicitudes de redescuento por hasta el 80 o/o del importe de dicho adelanto, con un máximo de \$ 50.000 por empleado u obrero.

4.0) Las empresas beneficiarias de esta línea, deberán efectuar una declaración jurada en duplicado, de acuerdo al modelo que se acompaña, una de cuyas vias deberá ser entregada al Banco Central del Uruguay, en oportunidad de solicitarse el redescuento correspondiente.

5.0) Esta línea de redescuento, no amparará a aquellas empresas cuyos empleados y obreros perciban el sueldo anual complementario a través de institutos de previsión social.

6.0) Fijase un margen operativo a las instituciones bancarias privadas, para esta línea de redescuento, en el 15 o/o del capital y reservas patrimoniales de cada organismo, a 30 de junio de 1974 ajustados de acuerdo a las normas del Banco Central del Uruguay. Los Bancos redescantantes podrán cobrar, por todo concepto, una diferencia de hasta el 12 o/o de interés anual por encima de la tasa de interés impuestos que abonen, en cada caso, al Banco Central

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

17

Resolución. — Se establece una línea especial de redescuentos para atender operaciones de compra de lana, de la zafra 1974/75.

(CIRCULAR N.º 572)

Montevideo, 20 de noviembre de 1974.

Se transcribe en lo pertinente, la resolución adoptada por el Directorio del Banco Central del Uruguay en su sesión de fecha 19 de noviembre de 1974.

1.0 Establécese una línea especial de redescuento por hasta \$ 8.800.000.000 (ocho mil ochocientos millones de pesos m/n.), al 12 o/o de interés anual, para atender operaciones de compra de lana de la zafra 1974/75.

2.0 Esta línea que se cancelará el 31 de octubre de 1975, podrá utilizarse por industriales de lana peinada